

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la *Curadora Ad Litem*, del demandado. Contestó en tiempo oportuno y no presentó excepciones de fondo. Pasa para resolver.

Términos:

Envío de la demanda y anexos: 7 de febrero de 2022.

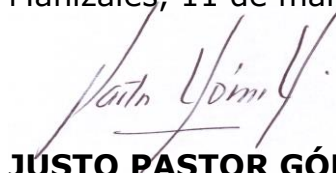
Término de dos (2) días del Decreto 806 de 2020: 8 y 9 de febrero de 2022.

Notificación surtida: 10 de febrero de 2022.

Término de traslado: del 11 de febrero al 10 de marzo de 2022.

Presentación de la contestación, 9 de febrero de 2022.

Manizales, 11 de marzo de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 2020-00166

Interlocutorio N° 246

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, es del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que también se adelantarán las actividades previstas en el artículo 373 ibidem.

En consecuencia, se señala para el efecto el día **lunes, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias.

PARTE DEMANDANTE:

Documental:

- Registro Civil de Matrimonio de los señores KAREN TATIANA VALENCIA JURADO y JORDI ARNAU ALMASQUE, con indicativo serial 04766137, de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

- Registro Civil de Nacimiento de la señora KAREN TATIANA VALENCIA JURADO, con indicativo serial 10287914, de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.
- Registro Civil de Nacimiento del niño MATHIAS ARNAU VALENCIA, con indicativo serial 50368082, de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

Testimonial:

Se ordena recibir el testimonio de las siguientes personas, solicitados en la demanda:

ERCILA OSORIO DE JURADO, NORMA LILIAN JURADO OSORIO, y MARCO ARIAN JURADO OROZCO, quienes también fueron relacionados como parientes del menor, por línea materna.

Interrogatorio de parte: Que deberá absolver el señor **JORDI ARNAU ALMASQUE,** en el evento en que concurra a la diligencia.

PARTE DEMANDADA:

Interrogatorio de parte: Que deberá absolver la señora **KAREN TATIANA VALENCIA JURADO.**

Con respecto a los documentos solicitados, haciendo uso de la carga dinámica de la prueba, contemplada en el artículo 167 del Estatuto Procesal, que a la letra dice: "(...) *No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)*", el Despacho encuentra que las solicitudes elevadas por la *Curadora Ad Litem* son procedentes, pues es claro que la señora VALENCIA JURADO tiene cercanía con los documentos indicados por la togada, estos son, el pasaporte de la demandante y de su menor hijo, los tiquetes que adquirieron para viajar a España y para regresar a Colombia, la exportación del chat, los correos electrónicos, o el historial de llamadas telefónicas que haya sostenido con el señor ARNAU ALMASQUE, los cuales pueden dotar de mayor sustento a las afirmaciones hechas por la parte actora en la demanda, con respecto a la última fecha en que se tuvo contacto con el demandado, y el desinterés que este tiene de su rol de padre frente al menor.

En este orden de ideas, a la luz de lo contemplado en el artículo 167 ibidem, inciso 3, se decretan las pruebas solicitadas por la *Curadora Ad Litem*, y se ordena a la parte actora, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, aporte al proceso los documentos anteriormente indicados, siendo importante precisar que los mismos también serán sometidos a contradicción.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de que la parte demandante aporte los documentos enlistados en el numeral 6, consistentes en "*Copia de denuncias por maltrato intrafamiliar, anamnesis de consulta, diagnóstico médico o psicológico, copia de conversaciones, fotografías, y/o videos*", tendientes a demostrar los maltratos referidos por la señora VALENCIA JURADO, a manos del padre del menor, considera esta célula judicial que no son pertinentes ni conducentes para este asunto, pues atañen a circunstancias acaecidas en la vida en relación que mantenían los progenitores del niño MATHIAS ARNAU VALENCIA, lo cual deberá dilucidarse en el trámite y ante la autoridad competente para ello, mismas que no guardan relación con la causal invocada en este proceso, para solicitar la TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

DE OFICIO: Se decretan los interrogatorios a los partes, señores **KAREN TATIANA VALENCIA JURADO** y **JORDI ARNAU ALMASQUE**, en el evento en que este concurra a la diligencia.

Conforme a lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se **PREVIENE** a las partes y apoderados sobre los siguientes aspectos:

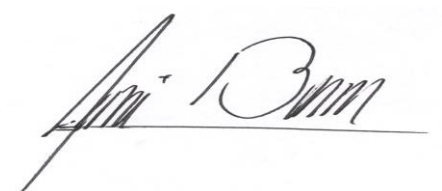
Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. Previniéndoles que la inasistencia de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), numeral 4 del art. 372 del C.G.P. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Art. 217 ídem.

De otro lado, en este punto es necesario advertir que, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para privilegiar el uso de las tecnologías y la virtualidad, la audiencia fijada se realizará a través de la aplicación **LIFESIZE**, motivo por el cual, previo a la audiencia se les hará llegar el enlace respectivo.

De igual forma, se requiere al apoderado para que, de no haberlo hecho, a la mayor brevedad posible, aporte los correos electrónicos tanto de su representada como de los testigos.

Agréguese al expediente, la contestación a la demanda, presentada por la *Curadora Ad Litem* del demandado, para que haga parte integrante del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista', written over a horizontal line.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA